



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO GENERAL.

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/08/2022-SG.

PROMOVENTE: INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de junio de dos mil veintidós¹.

Vistos para acordar sobre la excitativa de justicia, promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana², derivado de la supuesta omisión de este Tribunal Electoral local de emitir resolución en el expediente identificado con la clave TEEM/JE/09/2022-1.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de excitativa de justicia y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Juicio Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³. El diecinueve de abril, la ciudadana Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del IMPEPAC, promovió directamente ante la Sala Superior, Juicio Electoral en contra del Gobernador Constitucional, la Secretaría de Hacienda y el Congreso, todos del Estado de Morelos, radicándose el número de expediente SUP-JE-70/2022.

2. Recepción de constancias. El veintitrés de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación por oficio, signada por la ciudadana Paola Elena García Marú, en su carácter de actuaría adscrita a la Sala Superior mediante el cual notifica el acuerdo de fecha veintidós de abril, dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-70/2022.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós (2022), salvo referencia en contrario.

² En lo sucesivo IMPEPAC

³ Para menciones posteriores, Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/08/2022-SG.

3. Juicio Electoral TEEM/JE/09/2022-1. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta acordó radicar y registrar el juicio electoral con el número de expediente TEEM/JE/09/2022-1, mismo que fue turnado a la ponencia uno para su trámite y resolución.

4. Excitativa de Justicia TEEM/AG/08/2022-SG.

4.1. Interposición de excitativa de justicia. En fecha veintidós de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de excitativa de justicia, presentada por el ciudadano Jesús Homero Murillo Ríos, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en contra de la omisión de este Tribunal de emitir resolución en el expediente identificado con la clave TEEM/JE/09/2022-1.

4.2. Recepción, trámite y requerimiento. Por acuerdo de fecha veintidós de junio, la Magistrada Presidenta ante la Secretaría General radicó el escrito de excitativa de justicia relativa al juicio electoral TEEM/JE/09/2022-1, bajo el número TEEM/AG/08/2022-SG, y en términos del artículo 325, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁴, ordenó dar vista a la Magistrada en funciones e Instructora, para rendir el informe respectivo.

4.3. Informe Justificado. El veinticuatro de junio, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Magistrada en funciones de la Ponencia Uno, con su informe respectivo, realizando diversas manifestaciones, ordenándose dar vista al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus facultades determine lo que en derecho proceda, respecto de la excitativa de justicia que nos ocupa.

5. Sentencia. Con fecha treinta de junio, este Tribunal Electoral, emitió sentencia, relativa al expediente TEEM/JE/09/2022-1.

⁴ En adelante, Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/08/2022-SG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. El Código Electoral, en los numerales 146, fracción XIII y 325, prevé que corresponde al Presidente del Tribunal Electoral conocer y resolver respecto a la excitativa de justicia quien deberá dar vista a la Magistrada o al Magistrado instructor para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, informe respecto a dicha excitativa.

De tales disposiciones se advierte que, la Presidenta o el Presidente tiene la facultad de realizar el procedimiento de excitativa de justicia hasta someter el proyecto de resolución al Pleno, sin embargo no se debe interpretar que de manera unilateral la Magistrada Presidenta pueda resolver el asunto, puesto que lo legalmente correcto es ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no de manera unilateral por la magistrada o el magistrado instructor, ya que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado, situación que queda comprendida en el ámbito general de este Tribunal colegiado, para lo cual a las Magistradas o Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal Electoral; situación que la Magistrada Presidenta somete a consideración del Pleno relativo a la resolución de la excitativa de justicia, para su deliberación y votación correspondiente.

Lo anterior, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Electoral y como sustento orientador la jurisprudencia número 11/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/08/2022-SG.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁵.”

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la excitativa de justicia que se somete a consideración del pleno, en virtud de que, en concepto del promovente, este Tribunal ha sido omiso en resolver a la brevedad posible lo relativo a la resolución, en el expediente identificado con la clave TEEM/JE/09/2022-1.

De manera que, no se trata de una omisión que el promovente atribuya a la magistrada instructora, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, por lo que se debe atender a la petición del accionante dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Motivo por el cual, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando de manera colegiada emitir la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Tribunal Electoral estima que, de la excitativa de justicia, promovida por el IMPEPAC, es evidente que se actualiza la causal prevista en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, lo que conduce a su sobreseimiento; ello es así, ya que este Tribunal Electoral advierte que la misma ha quedado sin materia y en consecuencia debe de sobreseerse.

⁵ 1000825.186. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011, VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, pág. 236.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/08/2022-SG.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme al escrito respectivo, el promovente en esencia refiere la omisión de emitir resolución en el juicio electoral identificado con el alfanumérico TEEM/JE/09/2022-1.

El énfasis es propio.

Ahora bien, con independencia de las razones y circunstancias a que hace referencia el informe rendido por la Magistrada Instructora, de la excitativa de justicia solicitada, es evidente que se actualiza la causal prevista en el artículo 361, fracción III, que para su mejor apreciación se transcribe al tenor siguiente:

“Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”

De lo anterior, se advierte que la causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental, es decir, lo que produce el sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/08/2022-SG.

en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior al estimarse que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de donde se advierte que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes.

De esta manera, en el caso concreto, el promovente presentó ante este Tribunal Electoral escrito de excitativa de justicia, solicitando se pronunciara sobre la omisión de resolver en el expediente TEEM/JE/09/2022-1. Es un hecho notorio para este órgano de justicia electoral que con fecha treinta de junio del presente año se emitió sentencia en el expediente TEEM/JE/09/2022-1.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el juicio queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la cuestión impugnada.

Ante esta situación, lo conducente, conforme a Derecho, es dar por concluido el asunto mediante el dictado de una resolución de sobreseimiento, esto cuando tal circunstancia se actualice antes de su sentencia, por lo que dicho medio de impugnación deberá sobreseerse, esto es, poner término a la controversia planteada por las causas legales que impiden su continuidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/08/2022-SG.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia con clave 34/2002, consultable en las páginas 379 y 380 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que **procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/08/2022-SG.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia objeto de la controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con la tramitación del mismo; por lo que lo procedente es dar por concluido el asunto, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Por lo anterior y toda vez que se ha puesto de manifiesto que la materia de controversia planteada por el promovente ha quedado sin materia, lo procedente es sobreseer la excitativa de justicia al rubro citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **sobresee** la presente excitativa de justicia, promovida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 103 y 104, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PUBLÍQUESE, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/08/2022-SG.

ARCHIVASE, en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones de la Ponencia Uno, que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA GENERAL

